

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014003066 2023 01785 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia de tutela proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado 66° Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple) en la acción de tutela promovida MARÍA FERNANDA ROMERO HERNÁNDEZ contra SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. y YENNY DEVIA BONILLA, trámite en el cual, se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ARL COLMENA y EPS COMPENSAR.

1. ANTECEDENTES

1.1. María Fernanda Romero Hernández, mediante apoderada judicial, interpuso acción de tutela reclamando la protección de sus garantías fundamentales al trabajo en condiciones dignas, contradicción, publicidad, a un ambiente laboral libre de violencia, buen nombre, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital y salud.

Solicitó que por esta vía se revoque la actuación administrativa del 30 de octubre de 2023 emitida por “**la jefe WENDY ALFONSO**” durante su licencia médica, para notificar a la aquí accionante sobre la apertura del proceso disciplinario. Como consecuencia de la revocatoria de la citación administrativa del 30 de octubre de 2023, se tenga notificada a la accionante el día 01 de noviembre de ese año, y se imparta legalidad a los descargos presentados de manera escrita a través del correo institucional de la entidad accionada, directamente al “superior inmediato” ese mismo día 1 de noviembre de 2023, dando así cumplimiento a lo ordenado por la compañía.

Además, solicitó que, de la decisión final del proceso administrativo, la accionada se abstenga de consignar en la hoja de vida de la accionante, el fallo como su procedimiento. También pidió ordenar a la ARL Colmena: (I) correr traslado del acta de análisis del puesto de trabajo realizado con la accionante a principios de 2023, que encontró que el puesto de trabajo causaba perjuicios a la salud física de ella; (II) remitir a la ARL Colmena a la accionante a una evaluación de su estado de salud, para determinar el grado de responsabilidad de la accionada.

Ordenar a los Ministerios de Educación y de Trabajo iniciar proceso de investigación y seguimiento a la accionada en todas sus sedes a nivel nacional para

que se investigue los posibles casos de abuso de poder por parte del equipo del equipo de coordinadores académicos y administrativos hacia los subordinados.

Ordenar al Ministerio de Trabajo supervisar el caso disciplinario de la accionante hasta que la decisión final quede en firme.

1.2. Como hecho relevante indicó que, existe una relación laboral entre la accionante y la accionada. El 26 de octubre de 2023 dictó clases a la cual se presentó, entre otros, el estudiante Jesús Miguel Duque García. Ese día a las 23:57 horas, el citado estudiante mediante correo electrónico manifestó inconformidades sobre la clase, que no fueron expuestas durante el desarrollo de la misma (haber sido formado por docentes muy “PÉSIMOS”). El 27 de octubre la señora madre del estudiante le escribió a la coordinadora Wendy, manifestando inconformidad frente a la docente, algunas contradictorias a las de su hijo. La entidad accionada sin escuchar previamente a la accionante dio apertura a un proceso disciplinario que se le comunicó el 30 de octubre de 2023, inobservándose el reglamento interno de trabajo. El 1 de noviembre la accionante al presentarse a la jornada laboral, verifica la entrega de descargos a través del correo, pero es recibida a rendirlos de manera verbal, razón por la cual pidió el acompañamiento de su apoderada a fin de resguardar sus derechos dado que los descargos entregados en la plataforma del correo institucional no le prestaron atención. La “Jefe WENDY ALONSO” niegan el ingreso de su apoderada, porque no contaba de ARL y se da por terminada la reunión. Dado que se había presentado descargos escritos, quedaban a la espera del resultado del fallo. Sin embargo, proceden a fijar nueva fecha de descargos a través de una testigo que no se sabía si tenía algún cargo de jerarquía en la accionada, para el 2 de noviembre de 2023, dado que los presentados por escrito no fueron tenidos en cuenta. Le advierten a la accionante que si no se presenta el 2 de noviembre se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la acusación..

Arguye que la citación a descargos no cumplió con el reglamento interno de trabajo, trasgrediendo sus garantías fundamentales, pues la accionada ha actuado de manera arbitraria, aunado a ello no tuvo en cuenta que previamente había denunciado a la ARL, no contar con instalaciones adecuadas para su salud física.

Finalmente indico que esta situación también afectado a su compañero sentimental al perder una beca que la entidad otorgaba a familiares de docentes no involucrados en procesos disciplinarios.

1.3. Admitida la demanda de tutela y notificadas las accionadas y vinculadas, se pronunciaron los siguientes términos que obran en el expediente.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia, tras señalar que debido a que las inconformidades de la accionante sobre cumplimiento incumplimiento de obligaciones derivadas de la relación laboral que tiene con la accionada, en virtud de la cual se dio apertura del proceso disciplinario, constituyen circunstancias que deben ser dirimidas por medio de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, esto es, con la utilización de las acciones previstas en el numeral 1º del artículo 2º del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social para cuestionar esas determinaciones, máxime, porque no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, dado que no observó que se este en presencia de un daño inminente o irreparable que requiera la adopción urgente de medidas, resultaba improcedente la acción de tutela.

Añadió que la presente acción constitucional, además resulta prematura, dado que la accionante fue citada nuevamente a descargos para el 15 de noviembre de 2023, y la acción de tutela se presentó el 3 de noviembre anterior, cuando estaba pendiente la definición de dicho procedimiento disciplinario.

En consecuencia, denegó el amparo, por ausencia del requisito de subsidiaridad.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la accionante por Intermedio de su apodera Judicial, previo a una reseña minuciosa respecto a los motivos de hecho y derecho de la decisión y de la parte considerativa del fallo objeto de censura, señaló que la Juez de primera instancia no observó ni el 95% del escrito de la tutela, en tanto no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción constitucional, así como tampoco al derecho impetrado.

Agrega que la negativa de cumplir el mandato legal, agravia *“el pleno goce de sus derechos tal y como lo establecen la constitución y las leyes que para el caso en concreto se violentaron dando lugar a la presente”*

Concluye que el ad-quo se fundó en consideraciones erróneas, *“especialmente respecto del ejercicio de la acción constitucional de tutela que resulta inane a las pretensiones de mi poderdante por errónea interpretación de sus principios.”*

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Memórese que la acción de tutela constituye un mecanismo de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial, pues de existir no es procedente disponer de esta acción como un mecanismo paralelo, para suplir las actuaciones ordinarias.

Al respecto el ordenamiento jurídico colombiano, ha establecido diversos de mecanismos de defensa para amparar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral, según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir determinaciones de trámite al interior de un proceso disciplinarios, la Corte Constitucional ha explicado que *“...la tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso”*¹

En esa línea, si una determinada actuación está en curso sin resolverse de manera definitiva, igual la acción de tutela resulta prematura, pues bajo ese contexto, no se podría determinar trasgresión efectiva de derechos fundamentales,

¹ T-961/04

dado que la finalización, de un procedimiento, cualquiera que este se trate podría resultar favorable a la interesada. Ahora si una determinada actuación de trámite al interior de un proceso, se cuestiona por el motivo que sea, es ante el funcionario que conoce de la actuación que deben presentarse los cuestionamientos para que sea este quien los resuelva, no siendo la tutela ni el juez constitucional el llamado a resolverlos, de ahí, el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional.

En este caso la accionante cuestiona la decisión de apertura de un proceso disciplinario en su contra, por presuntas quejas de un estudiante y su acudiente. La entidad accionada dispuso la apertura del proceso disciplinario y por ende, escucharla en descargos, oportunidad con la que la interesada contaba para ejercer su defensa. Ahora, si los descargos los presentó por escrito al correo institucional de la accionada, y no fueron tenidos en cuenta, pues, en definitiva, así no lo determinó la entidad convocada sino que la citó a una diligencia personal para que los rindiera de manera verbal, debió reclamar ante la misma accionada, pero no abstraerse de cumplir la citación, pues en todo caso, esa citación le estaba garantizando la oportunidad de brindar sus exculpaciones. En efecto, si la parte accionante no estuvo de acuerdo con esas determinaciones y las considera violatorias del debido proceso, debió exponerlo primeramente ante la entidad accionada a través de los mecanismos que estimase procedentes, para que allí se revisara el tema, antes de hacer uso de la acción de tutela.

En todo caso, el proceso disciplinario se inició y al momento de presentación de la acción de tutela, aquel se hallaba en curso, sin haberse siquiera escuchados los descargos de la disciplinada, panorama que torna improcedente este instrumento constitucional, pues la sola apertura del proceso, por sí sola no traduce vulneración de derecho alguno, de ahí que no resulte procedente la interposición de la acción, estando en curso aquel trámite, menos para cuestionar actuaciones de trámite como aquí ocurre.

Ahora, no está demás precisar que la diligencia de descargos en definitiva no se pudo realizar por una situación atribuible a la accionante, pero no porque no se le haya citado a rendirlos, y en ese orden, no le es dable ahora, alegar en su defensa y por vía de tutela su propia incuria.

Visto lo anterior no encuentra esta sede judicial que se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, puesto que la accionante fue citada para rendir los respectivos descargos, oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa. El proceso todavía estaba en curso, sin adoptarse una

decisión definitiva, tornando improcedente bajo ese contexto la tutela, por prematura.

En gracia de aclaración, obra en el plenario al reglamento interno de la sociedad SMART TRAINING SOCIETY, que da cuenta que el trámite adelantado en el presente asunto se encuentra regulado en el capítulo XIII del reglamento artículos 50 y 51, en donde se observa el procedimiento que se adelantara en caso de presentarse una falta disciplinaria, y cotejado con las pruebas allegada el mismo guarda relación con el trámite que se adelantó en el presente asunto, en consecuencia, tampoco encuentra esta judicatura, una irregularidad, el trámite de citación a descargos.

**CAPÍTULO XIII
PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBACIÓN DE FALTAS Y FORMAS DE APLICACIÓN DE LAS
SANCIONES DISCIPLINARIAS**

ARTICULO 50. Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deberá escuchar al trabajador inculcado directamente. El trabajador tendrá la posibilidad de asistir con testigos y en caso de ser sindicalizado, deberá estar asistido por dos representantes de la organización sindical a la que pertenezca.

En todo caso se dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de la empresa de imponer o no la sanción definitiva (artículo 115, C.S.T.).

ARTICULO 51. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo (artículo 115, C.S.T.).

Reitérese, sobre la improcedencia de la tutela frente a procedimientos en curso, la Corte Constitucional ha indicado:

*“la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. **De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción**” (subrayado fuera de texto)²*

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, al no haber demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

² Sentencia T-418 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra),

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia impugnada, de 21 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T-2023-01785-01

ysl